

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy 28 de marzo de 2022 el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2013-00700-00**, informando que venció en silencio la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo activo, hago notar que la UGPP allegó resolución. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (**fls. 630 y 631**), conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la aportada por la parte activa no fue objetada por la unidad ejecutada, sería del caso aprobarla de no ser porque una vez revisada en detalle se observa que la misma no se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago, en tanto se incluyen el valor de las costas causadas en el trámite ejecutivo, concepto que no corresponden a una acreencia que haga parte del crédito que aquí se ejecuta.

Ahora se advierte, que mediante proveído del 27 de octubre de 2016 se aprobó la liquidación del crédito en suma de \$5.067.354,41 (**fl. 576**) y en auto del 11 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor insoluto del crédito que ascienden a **\$67.354,00** y por las costas aprobadas en el presente juicio (**fl. 625**), encontrando que el saldo de la obligación por la cual se inició la ejecución se encuentra satisfecho, ello si se atiende a que la UGPP allegó el acto administrativo RDP 000853 del 14 de enero del año en curso, en la que informa que en la resolución RDP 024952 del 21 de agosto de 2019 se efectuó dicho pago (**fls. 632 a 633 vuelto**), afirmación que corrobora el extremo actor al peticionar únicamente las costas del ejecutivo dentro de su liquidación, motivo por el cual el Despacho dispone **APROBARLA EN CERO PESOS (\$0.00).**

En ese orden, la ejecución continuará por concepto de las costas causadas con la tramitación de este juicio en suma de **\$600.000.**

Finalmente se observa que en la resolución RDP 000853 del 14 de enero de 2022, la UGPP pretende cancelar dicho rubro, en tanto señaló que se reportaría a la Subdirección Financiera las costas procesales, a fin de que realizaran la ordenación del gasto de conformidad con la disponibilidad presupuesta vigente, **(fls. 632 y 633)**, razón por la que se le **REQUIERE** para que informe si ese concepto ya fue sufragado, en caso positivo, deberá allegar la documental que así lo acredite. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 077 FIJADO HOY 17 AGO. 2022 A LAS
8:A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2014-0066000**, informando que reposa a órdenes del presente juicio los depósitos 400100006783052 y 400100007388094 del 27 de agosto de 2018 y 25 de septiembre de 2019 por valor de \$500.000 y \$33.334 respectivamente constituidos por COLPENSIONES. Asimismo informo que dicha administradora llegó poder. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

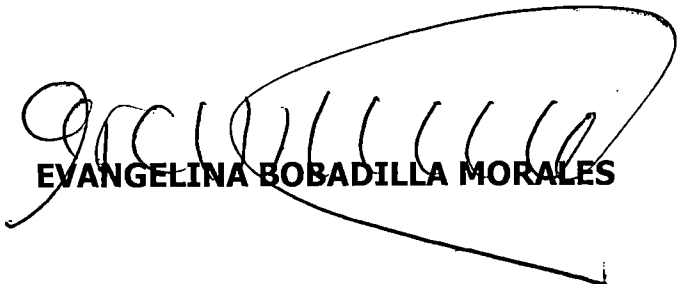
Teniendo en cuenta que Colpensiones aporta poder general contenido en escritura pública No. 3364 del 2 de septiembre de 2019, sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, representada legalmente por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, para que adelante la representación judicial de esa entidad en los términos y para los fines señalados en el poder referido; asimismo a la abogada **LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO**, para que actúe como apoderada sustituta conforme poder de sustitución arimado (**fl. 148**).

De otro lado, verificado que a órdenes del proceso únicamente reposan los depósitos judiciales descritos en precedencia se **DISPONE SU ENTREGA** al abogado **ÁLVARO EFRÁIN LÓPEZ BASTIDAS** identificado con c.c. No. **87.712.404** y T.P. **191.435** del CS de la Jud. quien cuenta con la facultad para recibir (**fl. 1**).

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN depósitos judiciales el pago del citado título judicial. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 077 RECIEN 7 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2015 – 00312 - 00**, informándole que obra petición de la Dra. Jenny Lorena Durán Castelblanco, apoderada de **COLPENSIONES**, a efectos de que, primero, le reconozca la facultad para recibir y retirar los títulos judiciales existentes en favor de la entidad, segundo, se ordene la entrega de los mismos. Sírvasse proveer.

Jenny Paola González Rubio
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme poder general obrante a folios 301 a 303 del expediente, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **JENNY ALEJANDRA DURAN CASTELBLANCO**, identificada con C.C. 1.018.423.992 y T.P. No. 210.258, para efectos de que reciba y retire los títulos judiciales existentes a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.**; así como en los términos y para los fines señalados en el numeral 3º de mandato conferido mediante Escritura Pública No. 0094 del 31 de enero de 2019.

En lo que hace a la solicitud formulada por la apoderada de **COLPENSIONES**, se le ordena estarse a lo resuelto en auto del 4 de julio de 2017.

En consecuencia, se **AUTORIZA** que virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** se pague el título de depósito judicial No. 400100006174644, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto la profesional del derecho. Déjense las respectivas constancias.

Por **SECRETARÍA** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Evangelina Bobadilla Morales
EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 077 FIJADO HOY 17 ABO. 2022
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2016 – 00016 – 00**, informándole que obra depósito judicial que se identifica con el numero 400100008519907 constituido por **PROTECCIÓN S.A.** así como solicitud de la parte demandante a efectos de que se ordene la entrega a su favor. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el sistema de depósitos judiciales se advierte que la demandada **PROTECCIÓN S.A.** constituyó título judicial N° 400100008519907 a favor del presente juicio.

Asimismo, se observa que la apoderada de la actora allega petición a efectos de que se ordene la entrega del título citado en favor de la sociedad **UNIÓN ASESORA MARTINEZ ROA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** fundada en literal E, clausula NOVENA, del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con la demandante y según el cual las costas procesales ordenadas serán para la mentada sociedad, solicitud que habrá de negarse de conformidad con lo señalado por el numeral 9º del artículo 365 del C.G. del P. y según el cual las estipulaciones que las partes pacten en material de costas, **se tendrán por no escritas.**

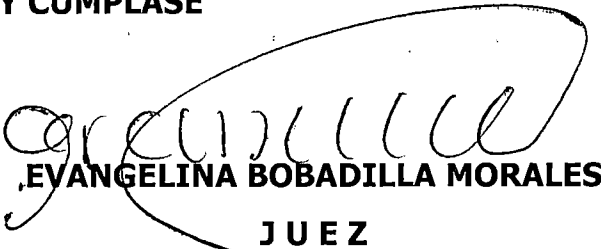
En su lugar, se ordena la **ENTREGA** del citado título a la apoderada de la demandante **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 67.004.067 y T.P. No. 97.962 y cuenta con facultad para expresa para recibir conforme poder obrante a folio 1 del proceso.

En consecuencia, y conforme solicitud del extremo activo **(fl. 266)** procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago del citado título de depósito judicial.

Déjense las respectivas constancias.

Por último, se **REQUIERE** a las demandadas a efectos de que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 30 de agosto de 2021 por la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>027</u> FIJADO HOY <u>17 AGO. 2022</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. En la fecha pasó al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-0014300**, informando que producto del embargo del salario al ejecutado decretado en auto del 13 de enero del año en curso la sociedad Gestión & Finanzas de Occidente constituyó el depósito judicial No. 400100008530212 del 13 de julio de 2022 por valor de \$275.951. Asimismo obra respuesta del Banco DAVIVIENDA. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

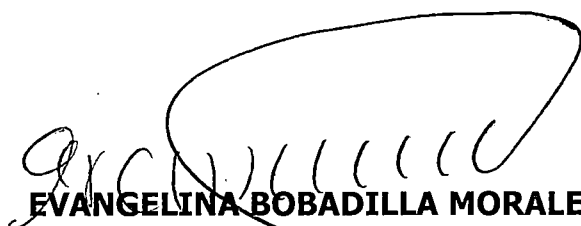
Visto el informe secretarial que antecede, se **ORDENA INCORPORAR** al plenario la respuesta al oficio No. 00031 del 02 de febrero de 2022 emitida por el BANCO DAVIVIENDA (**fls. 63, 315**), informando sobre el registro de la medida cautelar decretada en proveído del 13 de enero de 2022 (**fls. 303 y 304**), razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP se le **REQUIERE** para que constituya certificado de depósito a disposición del presente juicio dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** al recibo de la comunicación que por secretaría se libre. **Ofíciense.**

De otro lado, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** el depósito judicial descrito en el informe secretarial al ejecutante producto del embargo del salario al ejecutado OSCAR ANDRÉS BALCÁZAR RENGIFO decretado en providencia del 13 de enero del año en curso constituido por la sociedad Gestión & Finanzas de Occidente.

Finalmente, se observa que el BANCO AV VILLAS no ha dado respuesta al oficio No. 00031 del 02 de febrero de 2022 remitido por el Juzgado vía electrónica el 07 de símil mes y anualidad (**fl. 298**), por lo que se le **REQUIERE** bajo los apremios legales previstos en el artículo 44 del CGP para que se sirva informar si la medida cautelar decretada fue acatada conforme se indicó en la comunicación en comento. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 02 FIJADO HOY 17 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2016 – 00555 – 00**, informándole obra petición de **FIDUCOLDEX S.A.** en la cual solicita le sean entregados los títulos constituidos a favor de **ALCALÍS DE COLOMBIA LTDA** dentro del presente juicio. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

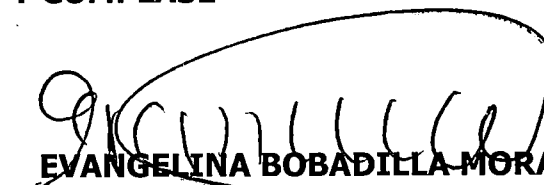
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme la petición allegada por la apoderada de **FIDUCOLDEX S.A.** quien actúa dentro del presente asunto en calidad vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO CRÉDITOS LITIGIOSOS ALCALÍS**, el Despacho accede a la solicitud formulada.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago de los títulos Judiciales relacionados en auto anterior, mediante consignación a la cuenta bancaria que informe para el efecto la profesional del derecho. Déjense las respectivas constancias.

Por **SECRETARÍA** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>077</u> FIJADO HOY <u>17 AGO. 2022</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-0064400**, informando que la ejecutada atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Hago notar que a órdenes del presente juicio reposa título judicial No. 400100008558381 del 04 de agosto del año en curso por valor de \$50.000. Sírvase proveer.

Jenny Viviana Villegas G. P/m
JENNY/PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se evidencia que la ejecutada constituyó el título judicial citado en precedencia con el cual se satisface el valor de las costas procesales generadas en el trámite ejecutivo, que ascienden a la suma de **\$50.000 (fl. 181)**, rubro que únicamente estaba pendiente de pago conforme se extrae del proveído del 06 de julio de 2022 (**fl. 178**), motivo por el cual se ordena su entrega al extremo ejecutante a través de su apoderado judicial, Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. **10.268.011** y TP **66637** del CSJ, quien cuenta con facultad para recibir (**fl. 1**).

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN depósitos judiciales el pago del citado título judicial. Déjense las respectivas constancias.

Con base en lo anterior, se **DISPONE** la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** junto con el levantamiento de medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Oficiése por Secretaría.

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO ~~077~~ FIJADO HOY 17 AGO. 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2017 – 00525 – 00**, informándole que obran depósitos judiciales que se identifican con los números 400100008337915 y 400100008526753 constituido por **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, respectivamente. Así mismo obra petición del demandante para efectos de que se le ordene la entrega de los títulos constituidos por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el sistema de depósitos judiciales se advierte que las demandadas **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** constituyeron títulos judiciales N° 400100008337915 y 400100008526753 a favor del presente juicio, respectivamente.

En ese orden de ideas, se dispone la **ENTREGA** del título judicial No. 400100008337915 al apoderado de la demandante Dr. **JOSÉ FERNAN MARÍN LONDOÑO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.267.166 y T.P. No. 268.156 y quien cuenta con facultad para recibir conforme poder especial obrante a folio No. 1 de este proceso.

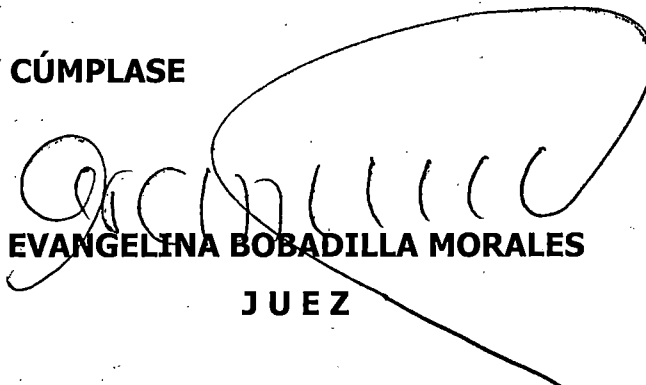
Por otro lado, sería del caso ordenar la entrega del título Judicial No. 400100008526753 consignado por la entidad **PORVENIR S.A.** al demandante, de no ser porque conforme se extrae de la sentencia proferida el pasado 18 de mayo de 2021, la condena en costas está cargo de la accionada **AFP PROTECCIÓN S.A.** y no de aquella; de manera que se dispone su **ENTREGA** a la demandada **PORVENIR S.A.** a través de su apoderado (a) o a quien la entidad delegue y que tenga la facultad expresa para recibir.

Procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago de los citados títulos de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

En lo que respecta a la petición del apoderado de la actora, según la cual solicita se le haga entrega de los títulos judiciales constituidos por **COLPENSIONES S.A.** la misma habrá de negarse en tanto que, a la fecha, no existe depósito judicial constituido por aquella en favor del presente asunto.

Por último, se **REQUIERE** a la demandada **PROTECCION S.A.** a efectos de que acredite el cumplimiento de la orden proferida por este Despacho en sentencia del 18 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

 FIJADO HOY 17 AGO. 2022
A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2018 – 00018 – 00**, informándole que obra depósito judicial que se identifica con el numero 400100008291535 constituido por **COLPENSIONES** así como solicitud de la parte demandante a efectos de que se ordene la entrega a su favor. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO P/A

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el sistema de depósitos judiciales se advierte que la demandada **COLPENSIONES** constituyó título judicial N° 400100008291535 a favor del presente juicio.

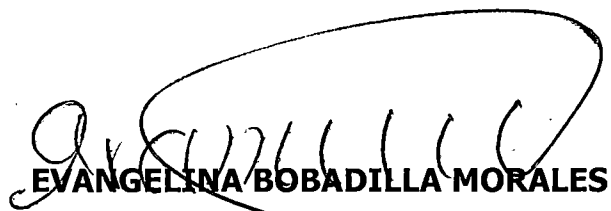
Asimismo, se observa que el apoderado del actor autoriza a la Dra. **YOMARA UPEGUI VARGAS** para que retire y cobre del título judicial consignado por la demandada para efectos de pagar costas procesales, petición que habrá de negarse dado que, en la actualidad, el pago de los títulos se hace de forma virtual, luego entonces no es procedente el retiro solicitado. En lo que hace al cobro del título judicial, tenga en cuenta el señor apoderado que su mandante, no le concedió la facultad de recibir, luego no puede delegar una facultad que no le fue concedida.

En ese orden de ideas, se dispone la **ENTREGA** del citado título al demandante **JAIRO UPEGUI HURTADO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.108.565; procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES** el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

Por último, se **REQUIERE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a efectos de que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida el pasado 30 de noviembre

de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>077</u> FIJADO HOY <u>17 AGO. 2022</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-0029800**, informando que la parte actora peticiona la entrega de títulos. Pongo de presente que obran los depósitos judiciales 400100008322301 y 400100008331342 del 03 y 17 de enero del año en curso constituidos por las demandadas PROTECCIÓN y PORVENIR S.A. por valor de \$350.000 y \$650.000 respectivamente. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

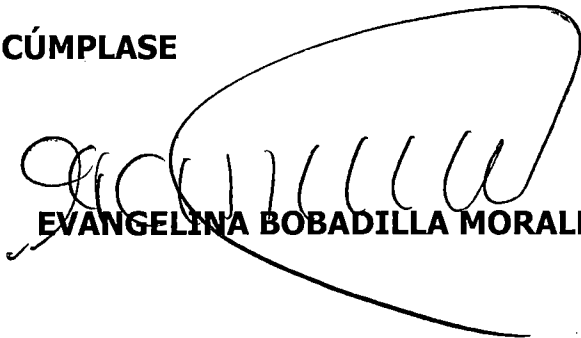
Visto el informe secretarial, se tiene que una vez consultado el sistema de depósitos judiciales, se verifican los consignados a órdenes del presente juicio los mencionados en precedencia, motivo por el cual se **DISPONE SU ENTREGA** al abogado **WILLIÁN FRANCISCO ÁNGULO GARCÍA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía **79.716.259** y T.P. **182288** del CS de la J y cuenta con la facultad de recibir de conformidad con el poder que milita a folio 1 del plenario.

En consecuencia, procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN depósitos judiciales el pago del citado título judicial. Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo anterior, procédase con el respectivo **ARCHIVO** del presente proceso conforme se dispuso mediante proveído calendado el 06 de diciembre de 2021. (**fl. 313**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 077 FIJADO HOY 17 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-0031400**, informando que obra depósito judicial No. 400100008494478 del 09 de junio de 2022 constituido por la demandada. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

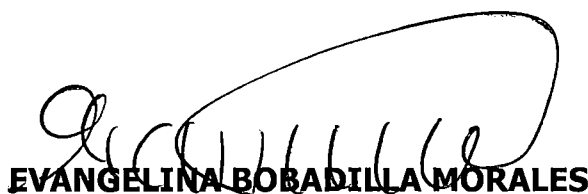
Teniendo en cuenta que a órdenes del proceso reposa el título judicial descrito en precedencia por valor de \$52.448.432 (**fl. 746**) se **DISPONE SU FRACCIONAMIENTO EN DOS PARTES**, el primero por la cifra de **\$36.713.902,40** para que sea entregado a la demandante **CAROLINA SUÁREZ CAMELO** y el segundo como remanente del referido título en la suma de **\$15.734.529,60** para que sea entregado al abogado **ALBERTO LEÓN ZULUAGA** identificado con C.C. **70.691.530** y TP No. **49763** del C. S. de la Jud. en virtud de la solicitud efectuada por la parte activa (**fl. 740**).

Una vez se encuentre fraccionado el depósito judicial en mención en los montos señalados, **AUTORÍCESE** su pago a través del respectivo portal web transaccional, el primero con abono a la cuenta descrita en el certificado del 07 de julio de 2022 (**fl. 741**) y el segundo en la cuenta mencionada en la certificación del 23 de agosto de 2018 (**fl. 743 vuelto**). Déjense las constancias respectivas. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 02 de mayo de 2022, esto es remitiendo el proceso al **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 027 FIJADO HOY 17 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2018-0060600**, informando que el extremo activo peticiona la entrega de títulos judiciales. Para lo pertinente hago notar que no obra depósito judicial. Sírvese proveer.

Jenny Paola González Rubio
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, una vez verificado el sistema de depósitos judiciales se evidencia que a órdenes del presente juicio no reposa título judicial, razón por la cual se **DENIEGA** la solicitud efectuada por la apoderada de la parte activa.

En consecuencia, vuelvan las diligencias al **ARCHIVO** conforme se dispuso en proveído del 08 de abril de 2021 (**fl. 539**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Evangelina Bobadilla Morales
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <i>077</i>	FIJADO HOY <u>17</u> AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO	
SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 08 de marzo 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00209-00**, informando que el ADRES adelantó diligencia de notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía contra UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, sin aportar acuse de recibido, misma que peticona se declare la ineficacia del llamamiento en garantía en mención por efectuarse la notificación de forma extemporánea e interpone recurso de reposición contra el proveído anterior. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. **1.014.198.618** y T.P. **206542** del C.S. de la Jud. como apoderada de las sociedades ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMÁTICO A.A. SERVIS S.A. Y ASSENDA S.AS. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 106 y 107.

Ahora, se observa que la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como sustento de la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES expone que mediante auto del 07 de julio de 2021, el Despacho lo admitió, motivo por el cual dicha administradora contaba con 6 meses para efectuar la notificación de ese proveído de conformidad con el artículo 66 del CGP, misma que se realizó vía electrónica de forma extemporánea el 27 de enero de 2022 y se entendió surtida dos días después del envío, esto es el día 31 de símil mes y año según lo previsto

el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en razón a que el referido término de los 6 meses venció el **14 de enero de 2022**.

Asimismo, de forma subsidiaria interpuso recurso de reposición contra el proveído anterior, manifestando que no es garante de las obligaciones adquiridas por el Ministerio de Salud y Protección Social -fosyga toda vez que los contratos de Consultorías No. 055 de 2011 y 043 de 2013 que celebró con dicha cartera ministerial, tenían como objeto solamente el de realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobros con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del FOSYGA, por lo que no existe derecho legal o contractual para que aquella le exija una indemnización de perjuicios, que en ese orden las obligaciones contractuales de la Unión Temporal se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual, sin que sus recursos estén destinados a la financiación de reclamaciones como las que se pretenden en la demanda, que se encuentran exclusivamente a cargo del Estado a través de las ADRES.

Aduce que diferentes providencias proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá han señalado que no existe una relación sustancial para llamar en garantía a referida entidad, pues sólo es un tercero que tiene una relación de auditoria. Manifiesta que asimismo existe falta de competencia por existir una cláusula compromisoria en el citado contrato No. 043, y que ante la eventual responsabilidad contractual la jurisdicción competente sería la contenciosa administrativa para dirimir el conflicto por el incumplimiento de un contrato estatal. **(fls. 99-105)**

En este orden de ideas y, verificadas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, se evidencia que mediante providencia del 07 de julio de 2021 notificado por estado el día 14 de símil mes y año el Juzgado admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES contra las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, ordenado su notificación y advirtiéndole a la demandada que, en caso de no lograrse la misma dentro de los seis meses siguientes, aquel se declararía ineficaz de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CGP. **(fls. 93 y vuelto)**

Con base en lo anterior, la encartada procedió a adelantar las diligencias de notificación de los autos que admitieron la demanda y el llamamiento en garantía vía electrónica a las direcciones que tienen dispuestas las sociedades

que integran la citada Unión en sus certificados de existencia y representación legal para el recibo de notificaciones judiciales, estas son, **impuesto.carvajal@carvajal.com** y **clizarazo@grupoasd.com.co**, remitiendo al efecto dichas providencias, copias de la demanda, del escrito demandatorio y del pluricitado llamamiento (**fls. 98 vuelto**), respecto de la cual si bien la enjuiciada aporta constancia de envío el 28 de enero de 2022, valga precisar que la apoderada de la vinculada aceptó que el mensaje de datos en mención fue recibido el día 27 de enero de esta anualidad, y en consecuencia, la notificación efectuada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se entendió surtida el día **31 del mismo mes y año**.

Así las cosas, le asiste razón a la memorialista en señalar que el acto de comunicación se efectuó de forma extemporánea, en tanto que la convocada a juicio tenía 6 meses contados a partir del **14 de julio del 2021** para notificar el auto anterior, término que finalizó el **14 de enero de 2022** y la notificación se realizó el **31 de enero de los corrientes**, en consecuencia, el Despacho dispone **DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento formulado por el ADRES contra las sociedades ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA-ASD, OUTSOURCING INFORMÁTICO A.A. SERVIS S.A. Y ASSENDA S.AS. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

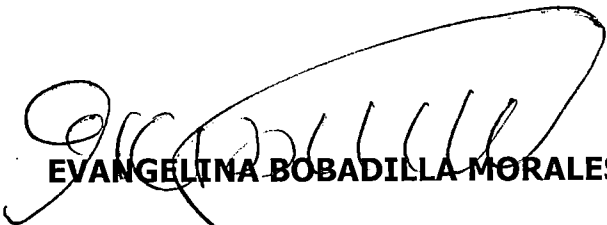
Por lo anterior y atendiendo a que la solicitud de la recurrente alcanzó prosperidad, por sustracción de materia no hay lugar a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el proveído que antecede.

De otro lado, en cuanto a la renuncia presentada por la profesional del Derecho DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA, la misma **SE ACEPTA** en tanto acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., en razón a que se aportó las respectivas comunicaciones dirigida a sus poderdantes.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>077</u>	FIJADO HOY <u>17 AGO. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
<u>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</u>	
SECRETARIA	

DM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de junio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00385-00**, informando que el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la demandante compareció al proceso a notificarse de los autos a través de los cuales se efectuó su designación y admitió la demanda, encontrándose pendiente por fijar fecha de para celebrar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y que Colpensiones allegó poder. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO P/A

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, advierte el Despacho que en proveído del 19 de julio de 2021 se decretó la sucesión procesal de la demandante ELENA GÓMEZ DE ORTÍZ (Q.E.P.D.) con sus herederos determinados e indeterminados y en consecuencia se procedió a nombrar como curador ad-liem de los segundos al abogado AQUILES ROMERO TREJOS, cuando lo procedente era decretarla únicamente con los primeros.

Pues téngase en cuenta que de conformidad con lo expuesto por la CSJSala de Casación Laboral en sentencia SL572 de 2018 M.P. Rigoberto Echeverri bueno en relación con esta figura señaló : "(...) *En cuanto al fenómeno de la sucesión procesal, por fallecimiento de uno de los litigantes, puntos viii) de la apelación de Comfama y v) de la allegada por Carulla Vivero S.A., dispone el artículo 68 del C.G.P. que "...el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador". Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. En todo caso, la sentencia produce efectos respecto de todos los señalados, así no hayan comparecido al proceso. (...)*" (Negrillas propias del Despacho)

Con base en el citado pronunciamiento jurisprudencial concluye el Despacho que quien pretenda ocupar el lugar de alguno de los extremos procesales debe acreditar el hecho del fallecimiento de la parte, y la calidad en que comparece, y en ese orden los que se presuman herederos deben demostrar el parentesco con el causante y su deceso, presupuestos que una vez acreditados los ubica como determinados, en ese sentido resulta inviable que se decrete la sucesión con los indeterminados cuando estos no cumplirían la primera exigencia, pues de hacerlo no ostentarían dicha condición.

En hilo con lo anterior, el Juzgado ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP **DISPONE DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia 19 de julio de 2021 en cuanto decretó la sucesión procesal con los herederos indeterminados de la demandante ELENA GÓMEZ DE ORTÍZ (Q.E.P.D.) y designó como curador ad-litem al abogado AQUILES ROMERO TREJOS, permaneciendo en lo demás permanece incólume.

Así las cosas, se **DISPONE CITAR** a las partes para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**.

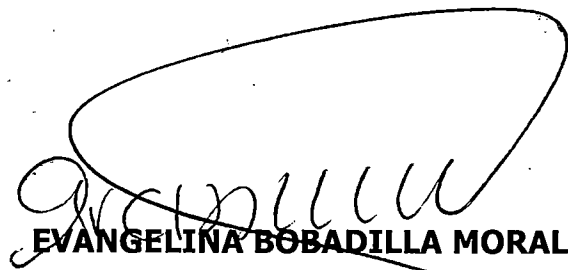
Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Despacho, así como del expediente

digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

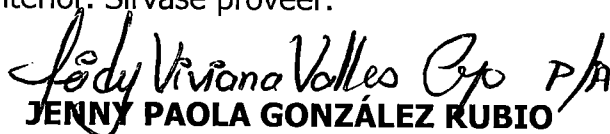
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  JADO HOY 17 AGO. 2021 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-0028200**, informando que obra memorial allegado por la ejecutada. Pongo de presente que no se ha elaborado la orden de pago del título judicial cuya entrega se dispuso en auto anterior. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Solicita la ejecutada se abstenga el Juzgado de hacer la entrega del título judicial ordenado en auto anterior, pretendiendo que el citado depósito se fraccione en dos partes, la primera en el valor que cubra la obligación a su cargo y al que se contrajo el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2020 y la segunda para que se le entregada directamente.

Entendiendo el Despacho de lo anterior, de un lado, que está revocando a su apoderado judicial la facultad de recibir que le confirió inicialmente y de otra que pretende realizar pago voluntario de la obligación que aquí se ejecuta, el Juzgado accede a sus pedimentos en tanto se considera no infringen norma jurídica alguna, pues se acompasan a lo previsto en el inciso 4° del artículo 77 del CGP y artículo 1626 del Código civil.

En consecuencia, se **DISPONE EL FRACCIONAMIENTO EN DOS PARTES** del título judicial No. 400100007339897 del 27 de agosto de 2019 constituido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el primero en suma de **\$3.500.000** para que sea entregado **al CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES-HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL LIQUIDADO** y el remanente en valor de **\$2.505.878** para que sea entregado a la señora **CARMEN JULIA SOTO ÁVILA**.

Cumplido lo anterior, **se AUTORIZA** su pago a través del respectivo portal web transaccional, con abono a cuenta. Al efecto se requiere a las partes para que

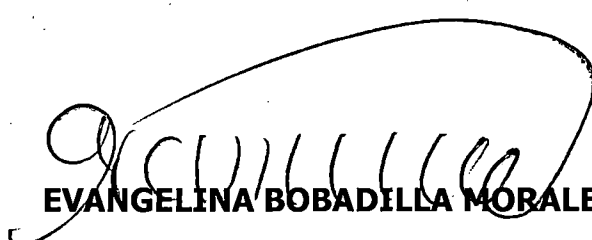
alleguen certificados bancarios en los cuales describan sus números de cuentas o en su defecto procedan a informarlo, a fin de que la Secretaría del Juzgado materialice la orden impartida.

En los términos del inciso 3° del artículo 461 del CGP se **DISPONE** la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin que sea del caso requerir a la ejecutada para que presente liquidación de crédito, toda vez que la obligación ejecutada no comporta el pago de interés alguno y no hubo condena en costas.

Una vez secretaria de cumplimiento a lo aquí procédase a **ARCHIVAR** efectuando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 077 FIJADO HOY 17 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2020 – 00416 – 00**, informando que ingresa con solicitud de la apoderada de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** dirigida a que se libre orden de pago a su favor y a que se decreten medidas cautelares. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO P/A

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Previo a verificar pronunciamiento en relación con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** encaminada a que se libre mandamiento de pago, este Despacho en atención al control de legalidad de las actuaciones que corresponde al juez – núm. 12 art. 42 C.G. del P. - habrá de corregir en los términos del artículo 286 ibídem el mandamiento de pago proferido el pasado 16 de marzo de 2021, toda vez que, conforme lo dispuesto en providencia del 6 de junio de 2018 emitida por la Sala de casación laboral, la condena en costas se ordenó en favor de **FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, BOGOTA D.C., BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por valor de \$ 3.750.000, suma que al distribuirla proporcionalmente entre cada beneficiado, arroja un monto total de **\$ 937.500 pesos** para cada una de ellas.

En ese orden de ideas, el valor que le corresponde al **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL HOY LIQUIDADO** asciende a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 937.500,00)** y no a la suma que erradamente se señaló en la providencia indicada.

En consecuencia, notifique el auto del 16 de marzo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago junto con el presente proveído a la ejecutada **ISABEL PEREIRA LÓPEZ**.

Ahora, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de ejecución deprecada en escrito visible a **folios 108 a 113** por la apoderada judicial de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, encontrando que se peticiona el cobro de la condena impuesta

por concepto de costas procesales, en providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 6 de junio de 2018, liquidada y aprobada en esta instancia. **(fls. 163 a 173).**

En éste orden de ideas, encuentra el Despacho que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Por último, frente a la solicitud de medidas cautelares, se evidencia que el ejecutante prestó el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. con la presentación de su escrito, por lo cual se decretará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada, que a cualquier título se encuentren depositados en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA**, lo anterior en aras de no incurrir en un exceso de embargos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y contra **ISABEL PEREIRA LÓPEZ**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 937.500,00)** por concepto de las costas procesales ordenadas en providencia del 6 de junio de 2018.

SEGUNDO. - DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de la ejecutada **ISABEL PEREIRA LÓPEZ**, que a cualquier título se encuentren depositados en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA** ordenándoseles comunicar la medida en los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, para que procedan de conformidad. **Líbrese** los oficios del caso por secretaría y remítanse vía correo electrónico a las entidades para su trámite. Una vez se obtenga respuesta de las

medidas cautelares decretadas en esta providencia, se resolverá sobre las demás, ello con el fin de no incurrir en un exceso de embargos.

Limítese la misma a la suma de \$ 937.500⁰⁰ .-

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. y conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO. - En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 022 FIJADO HOY 17 AGO. 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00076-00**, informando que ingresa con solicitud de la apoderada de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** dirigida a que se libre orden de pago a su favor y a que se decreten medidas cautelares. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO P/A

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a estudiar la solicitud de ejecución deprecada por la apoderada judicial de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** en escrito visible a **folios 108 a 113** por la apoderada judicial de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, encontrando que se peticiona el cobro de la condena impuesta por concepto de costas procesales, en providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 18 de junio de 2019, liquidada y aprobada en esta instancia. **(fls. 1049 y vuelto)**.

En éste orden de ideas, encuentra el Despacho que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Por último, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispondrá requerir al extremo activo a fin de que indique expresamente los bancos en donde reposan las cuentas de la ejecutada, las entidades comerciales donde aquella tiene cuota partes e individualice los vehículos de su propiedad cuyo embargo peticiona, lo anterior con fundamento en el inciso final del artículo 83 del CGP, el cual dispone que en las demandas en donde se pidan cautelas se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y contra la señora **MARTHA MONROY CALDERÓN**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000,00)** por concepto de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. y conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

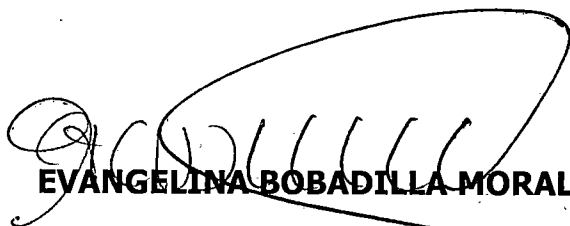
TERCERO. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la ejecutada, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO. - REQUERIR al extremo activo a fin de que indique expresamente los bancos en donde reposan las cuentas de la ejecutada, las entidades comerciales donde aquella tiene cuota partes e individualice los vehículos de su propiedad cuyo embargo peticiona conforme se expuso en la parte motiva de este proveído

QUINTO. - En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

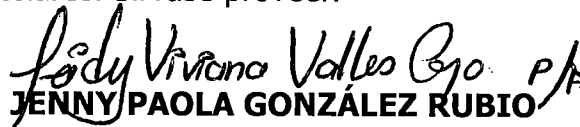
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO ~~077~~ **FIJADO HOY** 17 AGO. 2022 LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001 – 31 – 05 – 014 – 2021 – 00077 – 00**, informando que ingresa con solicitud de la apoderada de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** dirigida a que se libre orden de pago a su favor y a que se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de ejecución deprecada en escrito visible a **folios 84 a 91** del libelo gestor formulada por la apoderada judicial de la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, encontrando que se petitiona el cobro de la condena impuesta en primera instancia por concepto de costas procesales conforme auto del 25 de junio de 2019 (**fl. 65**), así como las ordenadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de febrero de 2019, providencias que se encuentran liquidadas y aprobadas. (**fls. 175 a 191**).

Al respecto téngase en cuenta que en auto adiado 25 de junio de 2019, este Juzgado dispuso aprobar la liquidación de costas en suma de **\$ 5.200.000 pesos** – fl. 65- sin embargo, atendiendo que corresponde dividirla en partes iguales para cada uno de los beneficiados con la condena, según lo dispuesto en autos proferidos por este Despacho y por la Sala de casación laboral, corresponde a quien deprecia la orden de pago la suma de **\$ 1.240.000 pesos**.

En éste orden de ideas, encuentra el Despacho que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias del artículo 100 del Estatuto Procesal del trabajo en concordancia con el artículo 422 del CGP, debido a que es **CLARA, EXPRESA**, actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Por último, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispondrá **REQUERIR** al extremo activo a fin de que indique expresamente los bancos en donde reposan las cuentas del ejecutado, las entidades comerciales donde aquel tiene cuota partes e individualice los vehículos de su propiedad cuyo embargo petitiona, lo anterior con fundamento en el inciso final del artículo 83 del

C.G. del P., el cual dispone que las demandas en donde se pidan cautelas se determinarán las personas o **los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentren.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y contra **GABRIEL OSORNO MUÑOZ**, por los siguientes conceptos y sumas:

- Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 1.240.000,00)** por concepto de las costas procesales ordenadas en providencia del 25 de junio de 2019.

SEGUNDO. – Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se **REQUIERE** a la parte ejecutante conforme con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

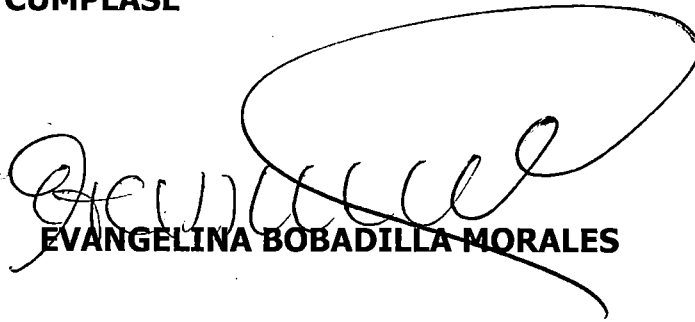
TERCERO. - NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. y conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. - CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO. - En su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a causar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO ~~022~~ FIJADO HOY ~~17 AGO. 2022~~ A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00256-00** informando que una vez notificado por estado el mandamiento de pago y vencido el término legal el ejecutado no propuso excepciones ni recursos contra el mismo. Sírvasse Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

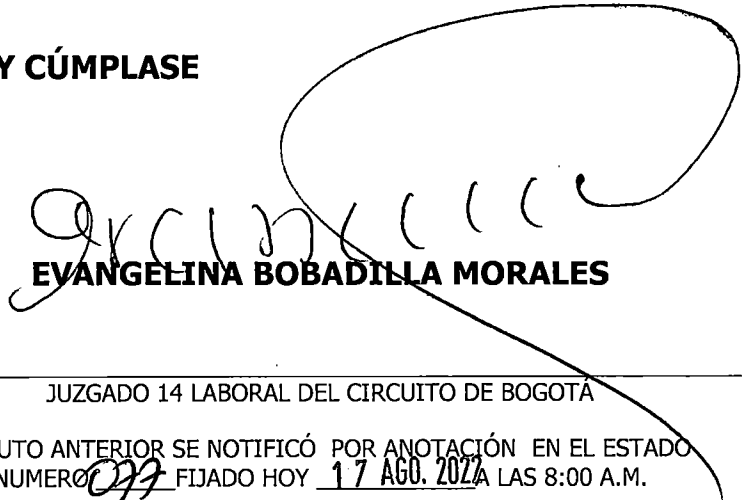
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial, como quiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado del auto de fecha 23 de junio de los corrientes que libró mandamiento de pago (**fls. 32 y 33**) y dentro del término legal no interpuso recursos o en su defecto excepciones de mérito, el Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia se **REQUIERE** a las partes, para que una vez ejecutoriado el presente auto alleguen la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

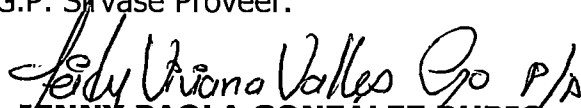

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 077 FIJADO HOY 17 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso ordinario 2016-616 fue compensado como ejecutivo, siendo radicado bajo el N° 11001-31-05-014-**2022-00309-00**, asimismo me permito informar que la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. Sírvase Proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO

SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

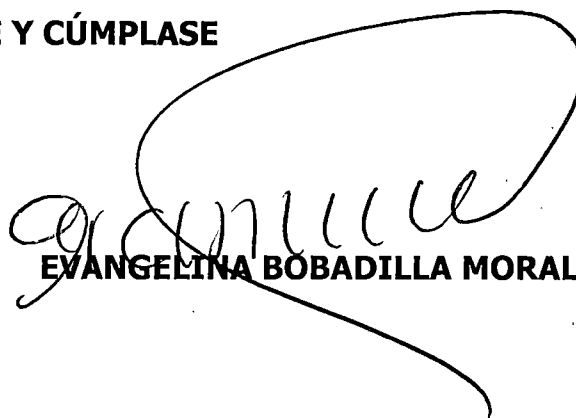
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de ejecución deprecada en el escrito visible a **folios 187 y 188** del informativo, encontrando que se peticiona el cobro de las condenas impuestas en sentencia proferida el día 25 de octubre de 2021 (**fls. 12 a 28 del cuaderno de casación**), así como de las costas procesales causadas en el proceso ordinario, mismas que fueron aprobadas mediante auto adiado 21 de julio de 2021, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas (**fl. 194**).

En razón de lo expuesto, sería del caso librar mandamiento de pago en la forma peticionada de no ser porque de la sentencia presentada como título ejecutivo se deriva una obligación de hacer, por lo que era su deber ajustar su solicitud con base en las normas que regulan la ejecución de aquel tipo de obligaciones (arts. 428 y 433 del CGP), proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 077 FIJADO

HOY 17 AGO. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA